



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUJICPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2020-00122 SUCESIÓN INTESTADA DE MARIA DE JESÚS NAVARRO RODRIGUEZ presentada por JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ NAVARRO a través de apoderada judicial.

ASUNTO A TRATAR

El Dr. ERIS JOSÉ PAYÁN GUILLEN, en su calidad de apoderado judicial, allego memorial a este Despacho, solicitando el reconocimiento al señor HERIBERTO PARRA NAVARRO, como heredero de la causante MARIA DE JESÚS NAVARRO RODRIGUEZ, dentro del proceso sucesorio de la referencia.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 1040.- **“titulares de la sucesión intestada”**-. del Código Civil expresa:

“Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.”

El artículo 1041.- **“sucesión abintestato”**-. *“Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.”

Numeral 3 del artículo 491.- **“reconocimiento de interesados”** del CGP.

“Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.”

Numeral 4 del artículo 488.- del CGP *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Es claro que desde que se declare abierto el proceso de sucesión y hasta antes de aprobar el trabajo de partición o de adjudicación o dictar sentencia que para el caso es el mismo, cualquier heredero o legatario, el cónyuge sobreviviente o el albacea podrán solicitar que se les reconozca su calidad, es también permitido bajo la institución jurídica de ficción legal la representación, que no es cosa diferente la reclamación de los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder, a ello se le llama derecho de representación.

Por otra parte, se hace necesario señalar que el esto civil de quien pretende postularse como heredero, debe demostrarse para que el juzgador acceda a su petición, es decir, el nexo causal entre causante y heredero debe ser el registro civil de nacimiento de quien pretende ser dignatario por una parte y el registro civil de defunción del causante por la otra. En similares proposiciones quien pretenda salir en representación de un heredero. Al igual que para el cónyuge o compañero permanente es el registro civil de matrimonio y/o declaraciones juradas respectivamente.

Para el caso sub judice se observa, que el pasado 06 de octubre de 2022, mediante memorial recibido a través de correo electrónico se aporta solicitud y registro civil del señor HERIBERTO PARRA NAVARRO, donde se demuestra el vínculo de parentesco con la causante MARIA DE JESÚS NAVARRO RODRIGUEZ (q.e.p.d), pues figura como hijo, lo que lo convierte en heredero y por tal en parte de este proceso.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como heredero de la causante MARIA DE JESÚS NAVARRO RODRIGUEZ a el señor HERIBERTO PARRA NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica amplia y suficiente al doctor ERIS JOSÉ PAYÁN GUILLEN, identificado con cedula No 79.269.359 y portador de la T.P. No. 181.797 del C. S. de la J., para que represente los intereses del heredero, de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ